# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. NRO. 4107-2011. ANCASH

1224

Lima, dos de diciembre de dos mil once.

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO: -----

**SEGUNDO.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar, que el presente recurso de casación, acorde con lo dispuesto por el artículo 387º del Código Procesal Civil vigente, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y iv) Adjunta el recibo de pago de la tasa judicial por el

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. NRO. 4107-2011.

### ANCASH

monto de S/. 1620.00 nuevos soles por concepto del recurso de

çasación, obrante de folios doscientos veinticinco------

**TERCERO**.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1º del artículo 388º del Código Adjetivo, debe indicarse que la empresa recurrente cumple con ello, en razón que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.-----

CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia exigidos por los lincisos 2°, 3° y 4° del acotado numeral 388° del Código Procesal Civ|I, modificado por la Ley número 29364, es menester indicar, que el recurrente denuncia infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, indicando que: como sustento de su recurso, el abogado de la empresa recurrente, alega que: "se vulnera el derecho de defensa de su patrocinada, puesto que se le ha Împosibilitado ejercer su derecho de defensa de manera adecuada, en tanto y en cuanto, que el Juez de primera y segunda Instancia, sustentan su decisión en hechos distintos a los señalados por el demandado" (sic), de lo cual se advierte que el recurso adolece de falta de claridad, toda vez, que en sede casatoria no se puede argumentar hechos y tampoco sobre medios probatorios. En este orden de consideraciones, analizada la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, se advierte que han cumplido con observar el principio de congruencia, existiendo un expreso y claro pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones indemnizatorias invocadas por el demandante,

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. NRO. 4107-2011.

#### **ANCASH**

cumpliendo además, con la disposición contenida en el artículo 139º incisos 3°, 5° de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, resulta necesario indicar, que los cuestionamientos del recurrente están relacionados con la evaluación de la prueba, lo que no es revisable en casación.-----

Por los fundamentos expuestos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintisiete, interpuesto por el abogado de la empresa demandada Transportes el Rápido S.R.L; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial; bajo responsabilidad; en los seguidos por Norberto Gil Haro Espinoza con Empresa de Transportes el Rápido S.R.L., sobre indemnización por responsabilidad civil extracontractual; interviniendo como ponente la Juez Supremo señora

Huamani Llamas.

SS.

**HUAMANI LLAMAS** 

PONCE DE MIER

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONTORME A LE

DRA. LESUE SOTILO ZEGARR SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE

ORTE SUPREMA

3

rbp/sg